

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda EJECUTIVA de BANCO BBVA, observa el despacho que no reúne todos los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., en consecuencia se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. La norma trascrita, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, debe allegar poder con presentación personal o aportar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado que fue anexo.

2. La parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, lo anterior conforme lo previsto en el inc. 2 del artículo 245 del C.G.P.
3. Aclárese la pretensión correspondiente al valor de los intereses de plazo solicitados del pagare nº 001301589608391591, pues los solicitados no corresponden a lo pactado en el pagaré. – art. 28 núm. 4 C.G.P.-
4. Cúmplase con numeral 5º del art. 82 ibíd., complementando los hechos de la demanda, respecto a los valores solicitados por concepto de intereses corrientes.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el presente auto, y para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, se allegará debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (1)

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.059 hoy 8 de junio de 2022. El Secretario, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO</p>
